Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00803-00.
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA ALVARADO BERMUDEZ.
ACCIONADA: EPS COMPENSAR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **MARIA CRISTINA ALVARADO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.774.372, en síntesis, que el 4 de abril del presente año, sufrió accidente en espacio público al caer de un andén en mal estado, lo que le ocasionó fractura de brazo izquierdo del cubito y radio; motivo por el que debió tomar medicamentos, los que le generaron hemorragia gastrointestinal.

Manifiesta que luego de su hospitalización, fue remitida con las especialidades de traumatología y rehabilitación, empero a pesar de insistir a su EPS agendamiento de citas no le han dado agenda, desconociendo el dolor que padece en su brazo. Además de no obtener cita con psiquiatría y con su medica internista luego de la toma de laboratorios para que sean examinados los resultados para continuar con su tratamiento, generándole problemas emocionales, de sueño y ansiedad.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS COMPENSAR**, *"…atención de ortopedia, rehabilitación y traumatología, Psiquiatría, medicina interna"* y, el tratamiento integral.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 22 de junio del presente año, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **EPS COMPENSAR**, informó que: *"…en efecto, la Señora MARIA CRISTINA ALVARADO BERMUDEZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 41774372 se encuentra afiliada al Plan de Beneficios en Salud de COMENSAR EPS desde el pasado 13 de julio de 2021, en calidad de COTIZANTE INDEPENDIENTE…"*

Agregó que *"…La valoración por el servicio de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA se encuentra programada para el próximo 7 de julio de 2022 a las 5 PM en la Cra. 19B No. 166 99 con el Dr. Jorge Latuff Salazar (…) La valoración*

por el Servicio de PSIQUIATRÍA se encuentra programada para el próximo jueves 30 de junio de 2022 en la IPS GRAMO con la Dra. Yudy Paola Morales (…) En relación a la valoración por el servicio de MEDICINA INTERNA, lo primero que debe manifestarse es que ni en los anexos de la tutela ni en nuestros sistemas, se evidencia ordenamiento médico; sin embargo, esta defensa pudo constatar que la usuaria tenía cita agendada para el pasado 10 de junio de 2022 en la Cra. 19 B No.166 99 con el Dr. Jorge Latuff Salazar con la Dra. Martha Aguilar, pero esta se encuentra en estado cancelado con la anotación de que la aquí accionante decidió no tomarla. Lo anterior quiere decir que, aunque se le garantizó el servicio reclamado, fue la misma accionante quien opto por no acceder a él. (…) *Por último, sobre la valoración por el servicio de MEDICINA FAMILIAR, nos permitimos manifestar que a la fecha de elaboración del presente documento nos encontramos desplegando todas las gestiones necesarias para que el servicio sea programado a la mayor brevedad posible".*

Por su parte, la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA,** precisó que: *"[la señora María Cristina Alvarado Bermúdez es conocida como paciente de 65 años de edad, con último registro de atención en nuestra institución del día 10 de mayo de 2022, fecha en la cual ingresó a través del servicio de Urgencias; el motivo de la consulta fue: "Fecha apertura: 10/05/2022 16:54Fecha: 10/05/2022 16:56 -Ubicación: URGENCIAS ADULTOS Triage médico -ENFERMERIA Estado del paciente al ingreso: Alerta, El paciente llega: Caminando, Solo, Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL Motivo de Consulta y Enfermedad Actual "Estoy tomando medicamento que me generaron una ulcera, perdí mucha sangre y estoy muy pálida y anémica (…) La paciente no esperó que se le brindará la atención, al respecto se registra en la Historia Clínica".* Luego solicitó su desvinculación por ser la ES la llamada a autorizar los servicios en el restablecimiento y mejora de salud de la accionante.

A su turno, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo, puntualizando en cuanto a la solicitud de servicios de salud, de las Instituciones Prestadora de Servicios de Salud -IPS, destacó: *"Según lo previsto en el artículo 123 del Decreto – Ley 019 de 2012, "Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley, y el artículo 124, ibídem (…) Respecto al PROCEDIMIENTO denominado CONSULTA PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRÍA, MEDICINA INTERNA Y ORTOPEDIA, REHABILITACIÓN Y TRAUMATOLOGÍA solicitado por la accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo DOS (2) de la Resolución 2292 de 2021, "Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación"* Y precisó las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, de la

garantía en la prestación de los servicios de salud, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo propio realizó la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**., quien describió los derechos presuntamente vulnerados, las funciones de las entidades promotoras de salud EPS y, propuso la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicitando su desvinculación.

Finalmente, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** indicó: *"…es preciso aclarar que, revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso (expediente) calificado ni pendiente por calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del señor(a):•María Cristina Alvarado Bermúdez CC 1774372"* solicitando su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora el derecho fundamental a la salud por parte de la EPS convocada – **EPS COMPENSAR** - al no otorgarle los servicios requeridos, encaminados a: *"…atención de ortopedia, rehabilitación y traumatología, Psiquiatría, medicina interna"* y, el tratamiento integral.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

"Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual

coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (…)

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: "*…la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente*[1] *o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"* [2]

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, *"(…) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la* ***primera,*** *relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la* ***segunda****, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.*

(…)

Así las cosas, esta segunda perspectiva del ***principio de integralidad*** *constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente,* ***lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante"****.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: *"**(i)** la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, **(ii)** por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o **(iii)** por cualquier otro criterio razonable."*

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente,

---

1 En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS COMPENSAR**, *"…atención de ortopedia, rehabilitación y traumatología, Psiquiatría, medicina interna"* y, el tratamiento integral.

En relación con lo anterior, la convocada **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, informó que: *"…La valoración por el servicio de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA se encuentra programada para el próximo 7 de julio de 2022 a las 5 PM en la Cra. 19B No. 166 99 con el Dr. Jorge Latuff Salazar (…) La valoración por el Servicio de PSIQUIATRÍA se encuentra programada para el próximo jueves 30 de junio de 2022 en la IPS GRAMO con la Dra. Yudy Paola Morales… (…) el servicio de MEDICINA INTERNA, lo primero que debe manifestarse es que ni en los anexos de la tutela ni en nuestros sistemas, se evidencia ordenamiento médico; sin embargo, esta defensa pudo constatar que la usuaria tenía cita agendada para el pasado 10 de junio de 2022 en la Cra. 19 B No.166 99 con el Dr. Jorge Latuff Salazar con la Dra. Martha Aguilar, pero esta se encuentra en estado cancelado con la anotación de que la aquí accionante decidió no tomarla. Lo anterior quiere decir que, aunque se le garantizó el servicio reclamado, fue la misma accionante quien opto por no acceder a él.* (…) *Por último, sobre la valoración por el servicio de MEDICINA FAMILIAR, nos permitimos manifestar que a la fecha de elaboración del presente documento nos encontramos desplegando todas las gestiones necesarias para que el servicio sea programado a la mayor brevedad posible".*

Verificado lo anterior y, analizados los anexos de la tutela y las respectivas respuesta, a juicio del Despacho, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de vida, salud y dignidad humana, pues no se le realizaron los agendamientos de las citas requeridas en tiempo, lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que el pedimento de la accionante fue preciso al solicitar *"…atención de ortopedia, rehabilitación y traumatología, Psiquiatría, medicina interna",* a lo que la encartada procedió con el agendamiento para valoración del servicio de ortopedia y traumatología el próximo 7 de julio del año 2022 a las 5 p.m., en la Carrera 19 B No. 166 – 69 con el galeno Latuff Salazar, asimismo se desprende que realizó lo propio con el servicio de psiquiatría, el cual se encuentra programado para el 30 de junio de 2022 en la IPS GRAMO con la Dra. Yudy Paola Morales, de manera que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción.

No obstante, en lo tocante con la cita en medicina interna respecta, denota el despacho que de las documentales arrimadas en la contestación de la acción constitucional se desprende que la accionante contaba con cita programada para el 10 de junio, pero la misma fue cancelada, motivo por el que no existe cita pendiente por agendar si en cuenta se tiene que fue programada pero no atendida por la actora, es decir, su no practica se debido a su voluntad más no a negligencia de la EPS convocada, frente a la figura del hecho superado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional".*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2.* ***Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado****. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Finalmente, sobre el tratamiento integral reclamado, nótese que, si bien se acreditó que la accionante padece de la patología antes referenciada, según lo constata su historia clínica, no obra en el plenario una orden médica, autorización, medicamentos pendientes por entregar o cualquier otra solicitud que permita vislumbrar un obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud que requiera, salvó las ordenes de citas médicas antes referidas que fueron debidamente atendidas en curso de esta actuación y, a su vez, configure una conducta transgresora de algún derecho fundamental, como tampoco se evidenció una omisión en el tratamiento prescrito por su galeno tratante, que conlleve a su concesión.

En la temática es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su procedencia, en donde: *"(…) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente,* ***cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante"****.*

"Lo anterior ocurre, por una parte, porque ***no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud****, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución"3*.

3 sentencia T-092 de 2018

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición respecto el agendamiento de citas con especialistas precisados, fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado, al paso que no se acreditan los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia del tratamiento integral reclamado, razones por las que se negará el amparo constitucional en los términos solicitados por la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **MARIA CRISTINA ALVARADO BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.774.372, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f9902ddc99931a898fd47ec37b663f6fb03250f894adae3139cd0d321d51ad**
Documento generado en 05/07/2022 07:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica